

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1966/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito información diversa respecto a la situación de los árboles y palmeras en la capital del país.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó porque en la primera pregunta de su solicitud pidió un censo de los árboles y no se le entregó un número determinado ni de árboles y de palmeras.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Censo de árboles y palmeras, Situación fitosanitaria, Plaga, Emergencias por derribo de árboles y palmeras por fuertes vientos, Estadísticas de poda de árboles.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1966/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1966/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de marzo, teniéndose como oficialmente presentada el dieciséis de marzo, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090163723000505**, la ahora Parte Recurrente requirió a la **Secretaría del Medio Ambiente**, lo siguiente:

[...]

En ejercicio de mi derecho de Acceso a la Información Pública, establecido en el artículo 6o de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos requiero la siguiente información sobre la situación de los árboles en la capital del país. De acuerdo a la

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

información oficial de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (Sedema), difundida en febrero de 2022, existen 3.5 millones de árboles y 15 mil palmeras, cerca del 30 por ciento tienen algún tipo de plaga o enfermedad, es decir, un millón de árboles con problemas de plagas o enfermedad. 1.- ¿Cuál es el censo de árboles y palmeras que tiene la Sedema a la fecha del 14 de marzo de 2023? 2.- ¿Cuál es la situación fitosanitaria de los árboles y palmeras en la Ciudad de México? 3.- ¿Cuál es la plaga que más afecta a los árboles y las palmeras en la Ciudad de México? 4.- ¿Tienen algún programa para atender las emergencias ante los fuertes vientos que pueden derribar árboles y palmeras? 5.- ¿Información estadística de acciones de poda? 6.- ¿Información de cuántos arboles cayeron en 2022 por los fuertes vientos? [...] [Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintinueve de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio **sin número**, de fecha veintiocho de marzo, signado por la **Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante**.

[...]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y, específicamente la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hacen de su conocimiento que:

Esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGSANPAVA/0784/2023** de fecha 28 de marzo del año en curso, signado por el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, el que se anexa para su consulta.
[...] [sic]

- Oficio número **SEDEMA/DGSANPAVA/784/2023** de fecha veintiocho de marzo, suscrito por el **Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, dirigido a la **Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia**.

[...]

En atención a la solicitud de información pública, la Dirección de Infraestructura Verde adscrita a esta Dirección General, en el ámbito de su respectiva competencia, da respuesta a su solicitud conforme a lo siguiente:

1.- ¿Cuál es el censo de árboles y palmeras que tiene la SEDEMA a la fecha del 14 de marzo de 2023?

En el caso de árboles, se tiene el Diagnóstico fitosanitario de áreas verdes infestadas por muérdago en la Ciudad de México. Informe final. Dr. Víctor D. Cibrián Llanderal, 2017. Sobre palmeras no se tiene censo.

2.- ¿Cuál es la situación fitosanitaria de los árboles y palmeras en la Ciudad de México?

Los árboles en la Ciudad de México son afectados principalmente por muérdago, plagas de insectos chupadores, insectos defoliadores, insectos barrenadores, insectos decortezadores, así como pudrición en tallos y ramas, flujo bacteriano, muerte descendente, algún síntoma o enfermedad por hongos en el follaje o clorosis en la copa, principalmente. En el caso de las palmeras, actualmente se está terminando el proyecto de evaluación de agentas causantes de la declinación y muerte de las palmeras y a finales de mes el Colegio de Postgraduados emitirá un dictamen sobre la situación fitosanitaria de las palmeras en la Ciudad de México.

3.- ¿Cuál es la plaga que más afecta a los árboles y las palmeras en la Ciudad de México?

En árboles el muérdago, ya que es el que tiene mayor presencia en el arbolado de la Ciudad de México. En el caso de las palmeras, actualmente se está terminando el proyecto de evaluación de agentas causantes de la declinación y muerte de las palmeras y a finales de mes el Colegio de Postgraduados emitirá un dictamen sobre la situación fitosanitaria de las palmeras en la Ciudad de México.

4.- ¿Tienen algún programa para atender las emergencias ante los fuertes vientos que pueden derribar árboles y palmeras?

La Dirección de Infraestructura Verde no atiende ni cuenta con información de las actividades de atención de árboles derribados por fuertes vientos, por lo cual se sugiere dirigir la solicitud a las Alcaldías de esta Ciudad, ya que conforme a lo que establece el artículo 10, incisos IV y VIII, de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA DEL DISTRITO FEDERAL (hoy Ciudad de México), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2000, corresponde a cada una de las delegaciones (hoy Alcaldías), implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, así como etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes y barrancas de su demarcación.

De igual manera, el artículo 52 de la LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 04 de mayo de 2018, establece que deberán implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

5.- ¿Información estadística de acciones de poda?

La Dirección de Infraestructura Verde con previa solicitud y en coordinación con la Alcaldía, ha ejecutado las siguientes podas en arbolado:

ACTIVIDAD CUADRILLA/AÑO	2019	2020	2021	2022	2023
PODAS*	871	998	1,181	333	92

*En total apego a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Además del programa implementado por la Sedema en 2022, "Diseño y Puesta en Marcha del Programa de Manejo Integral de Palmeras y Control de Muérdagos, en la Ciudad de México 2022", se realizaron 10,522 podas en palmeras y 5,920 podas de muérdago en árboles, en las alcaldías Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

6.- ¿Información de cuántos arboles cayeron en 2022 por los fuertes vientos?

La Dirección de Infraestructura Verde no atiende ni cuenta con información respecto de caída de árboles por fuertes vientos, por lo cual se sugiere dirigir la solicitud a las

Alcaldías de esta Ciudad, ya que conforme a lo que establece el artículo 10, incisos IV y VIII, de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA DEL DISTRITO FEDERAL (hoy Ciudad de México), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2000, corresponde a cada una de las delegaciones (hoy Alcaldías), implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, así como etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes y barrancas de su demarcación.

De igual manera, el artículo 52 de la LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 04 de mayo de 2018, establece que deberán implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a los cuestionamientos marcados como F), G) y H), se le orienta a dirigir su solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, así como a las Alcaldías de esta Ciudad, para lo cual, se anexan al presente oficio los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados ya mencionados.

Nombre del Sujeto Obligado	UFI Transparencia	Responsable UF	Calle	Número	Piso	Colección	Código Postal	Teléfono UF	Extensión UF 1	Email UF 1
Alcaldía Acapulco	http://acapulco.cdmx.gob.mx/obligados-en-materia-de-transparencia/	Lic. Daniel Taboada Silva	Carretera Oriente		2	Acapulco Centro	02000	555 554 9999	1206	transparencia@acapulco.cdmx.gob.mx
Alcaldía Álvaro Obregón	http://www.alvaroobregon.gob.mx/Transparencia/obregon	Benito García Guerrero	Calle Casero, esquina calle 42, edificio principal			Tlalcoyotepec	05110	555274200	1005	transparencia.ao@cmx.gob.mx
Alcaldía Benito Juárez	http://www.benitojuarez.gob.mx/transparencia/	Edgardo Rivero Ramirez	Av. División de Honor	1011	2	Santa Cruz Atoyac	06010	5625 1508		op@benitojuarez.cdmx.gob.mx
Alcaldía Cuapaxtlán	http://www.opaopen.cdmx.gov.mx/obligados/2023/03/18/mx	Roberto Sánchez Lazo Rivero	Jardín Hidalgo	1		Villa Guadalupe	04000	555268 0624		atp@cuapaxtlan.gob.mx
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	http://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/	Patricia López Ortales	Av. de la Libertad, Edificio Principal			Guadalupe Centro	06000	5584 1 100	2632	rip@cuajimalpa.cdmx.gob.mx
Alcaldía Cuauhtémoc	http://www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx/transparencia/	Marta Luisa Martínez Rivas	Alameda		3	Buena Vista	06030	2652 1100		transparencia@cuauhtemoc.cdmx.gob.mx
Alcaldía Gustavo A. Madero	http://www.gustavoamadero.gob.mx/transparencia/	José Miguel Ortega	5 de febrero			Villa Guadalupe A. Madero	07050	5110 3000	2226	transparencia@guamadero.cdmx.gob.mx
Alcaldía Iztacalapa	http://www.iztacalapa.gob.mx/transparencia/informacion-publica	Marta de Jesús Álvarez Rodríguez	Av. Río Churubusco			Colonia Rancho Milán	08000	5658 1111	2134	transparencia@iztacalapa.cdmx.gob.mx
Alcaldía Iztapalapa	http://www.iztapalapa.gob.mx/transparencia/ufmex.html	Juan Carlos Rodríguez del Río	Alameda	63		Barrio de San Lucas	09000	5445 1052		transparencia@iztapalapa.cdmx.gob.mx
Alcaldía La Magdalena Contreras	http://www.lamagdalenacontreras.gob.mx/transparencia/	Norberto Nolas del Carmen Piza Guerrero	Carretera México-Toluca			Barraza Seca	05040	5522 11700	7713	transparencia@magdalenacontreras.gob.mx
Alcaldía Miguel Alemán	http://www.miguelaleman.gob.mx/transparencia/2022/	David Serrano Contreras	Av. Felipe Urea	84	9B	Chimarrutero	13000	5622 1100	2004	transparencia@miguelaleman.gob.mx
Alcaldía Milpa Alta	http://www.milpaalta.cdmx.gob.mx/transparencia/ufmex.html	Florencia Mejía Contreras	Av. México			Villa Milpa Alta	12000	5622 1100	2004	transparencia@milpaalta.cdmx.gob.mx
Alcaldía Tlalpam	http://www.tlalpam.gob.mx/transparencia/	Osiris Daniel Rodríguez Fuentes	Calle Morelos			Centro de Tlalpam	14000	55733051		transparencia@tlalpam.gob.mx
Alcaldía Tlalxcala	http://www.tlalxcala.cdmx.gob.mx/ndm.php?link=opcion%20de%20transparencia	Cynthia Alejandra Escobedo Ramírez	Av. Tlalxcala			Barrio La Asunción	13000	5822 2520	1121	transparencia@tlalxcala.cdmx.gob.mx
Alcaldía Venustiano Carranza	http://www.venustianocarranza.gob.mx/transparencia/	Arturo de Jesús García Torre	Francisco del Paso y Troncoso	219		Jardín Barahona	15000	5746 4000	1202	transparencia@venustianocarranza.cdmx.gob.mx
Alcaldía Xochimilco	http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/transparencia/	Yvonneida Irujo García	Av. Guadalupe y Arce	4		Barrio de los Rosales	14070	5626 747		transparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

Ventanilla Única de Transparencia

Lic. Dennis Santos Solís
 Responsable de la Unidad de Transparencia
 Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
 Teléfonos: 91833700 Ext. 1108, 3122 y 5318
 Correo electrónico: ojsobseg@cmx.gob.mx
 (mediante el cual se reciben solicitudes de información pública).

[...]

3. Recurso. El treinta de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

En el ejercicio de mi Derecho de Acceso a la Información Pública presentó una queja porque en la primera pregunta de mi solicitud pedí un censo de los árboles y no me entregado un número determinado ni de árboles y de palmeras. [...] [Sic.]

4. Admisión. El once de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Manifestaciones del sujeto obligado. El veintiséis de abril, a través de la PNT, el sujeto obligado remitió el oficio No. **SEDEMA/UT/773/2023**, de veinticinco de abril, signado por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual formuló sus alegatos:

[...]

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo análisis de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto, contemplada en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. I/58; Página: 57.

Lo anterior es así, toda vez que las respuestas a la solicitud de información brindada por este sujeto obligado, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, además de abarcar todos y cada uno de los puntos requeridos por el solicitante, razón por la cual sería por demás ocioso entrar al análisis de fondo del presente recurso, en consecuencia, al no existir materia de análisis, lo procedente es sobreseer el recurso con base en los argumentos que se hacen valer en la contestación a los hechos y agravios expresados por el recurrente.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, ad cautelam se da contestación a los agravios y hechos manifestados por el recurrente, los cuales son del tenor siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

En el ejercicio de mi Derecho de Acceso a la Información Pública presenté una queja porque en la primera pregunta de mi solicitud pedí un censo de los árboles y no me entregado un número determinado ni de árboles y de palmeras.

El agravio expresado por la recurrente es inoperante, en virtud de que la respuesta inicial, así como la complementaria dadas por este sujeto obligado, abarcan todos los puntos de la solicitud y se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

En efecto, tal como se desprende de la respuesta inicial y complementaria que fueron notificadas al solicitante, en ellas se dio respuesta puntual a todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información pública, en particular, del punto marcado como 1) referente a ¿Cuál es el censo de árboles y palmeras que tiene la Sedema a la fecha del 14 de marzo de 2023?, cuestionamiento que el recurrente señala como

fuelle de su agravio. En ambas respuestas dadas al solicitante, se mencionó que, esta SEDEMA no cuenta con un censo actualizado del arbolado, ya que esta información se consolida con la información proporcionada por las Alcaldías de la Ciudad de México, quienes de conformidad con lo establecido en el artículo 88 bis 4, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), son las delegaciones (hoy Alcaldías), las encargadas de llevar el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, el cual deben hacer del conocimiento de la SEDEMA para la integración en el inventario general al que se refiere el propio artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes, lo cual en la especie no ha acontecido.

No obstante lo anterior, al hoy recurrente se le proporcionó el número de árboles del cual se tiene registro en esta SEDEMA, de acuerdo al censo de arbolado realizado en 2017, para efectos del estudio de "Diagnóstico fitosanitario de áreas verdes infestadas por muérdago en la Ciudad de México".

Es por todo lo anterior que, este sujeto obligado considera que lo expresado por el recurrente, no le causa agravio alguno, pues las respuestas emitidas por este sujeto obligado abarcaron todos los puntos de la solicitud, además de estar debidamente fundadas y motivadas, lo cual le garantiza al solicitante su derecho de acceso a la información pública.

IV. ALEGATOS

Ahora bien, las respuestas notificadas al hoy recurrente, cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo tanto, se tiene que este sujeto obligado atendió el principio fundamentación y motivación previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

*"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En virtud de todo lo antes señalado, se expresa que las respuestas emitidas por este sujeto obligado se encuentran totalmente apegadas a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta completa, debidamente fundada y motivada razón por la cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando, aunado al hecho de que este sujeto obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe al emitir la respuesta al solicitante.

En tal virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobresesimiento del presente asunto.

V. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría

de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

VI. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicas.- Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal, fundada, motivada y exhaustiva a la petición de información hoy recurrida.
2. Instrumental de actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones, única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.
3. Presuncional.- En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a usted, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones vertidas por este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, smaioip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO.- Se tenga por autorizados al licenciado Isaac Giovanni Chávez Hidalgo para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el recurso de revisión RR.IP. 1966/2023 por los motivos expresados en este escrito y confirmar la respuesta emitida al recurrente.

[...]

Asimismo, anexó los siguientes oficios donde dio respuesta complementaria.

- Oficio **sin número**, de veinticinco de abril, signado por la **Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**:

[...]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que

establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y, específicamente la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental a través de la Dirección de Infraestructura Verde, con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hacen de su conocimiento lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, de manera complementaria hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGSANPAVA/943/2023 de fecha 24 de abril del año en curso, signado por el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, el que se anexa para su consulta.
[...]

- Oficio **SEDEMA/DGSANPAVA/943/2023**, de veinticuatro de marzo, signado por el **Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, dirigido al **Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia:**

[...]

Hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública referida, esta Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente cuyas atribuciones se encuentran conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En atención a la solicitud de información pública, de manera complementaria la Dirección de Infraestructura Verde adscrita a esta Dirección General, en el ámbito de su respectiva competencia le informa que, respecto al punto 1) ¿Cuál es el censo de árboles y palmeras que tiene la Sedema a la fecha del 14 de marzo de 2023?, esta SEDEMA no cuenta con un censo actualizado del arbolado urbano donde se reporte el número de árboles y palmeras, ya que esta información se origina en las Alcaldías, las que deben contar y actualizar anualmente el censo y diagnóstico forestal de sus áreas de jurisdicción.

Hasta el día de hoy, esta información no ha sido compartida con la SEDEMA conforme a lo establecido en el artículo 88 bis 4, de la Ley Ambiental de Protección

a la Tierra del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cual se transcribe para pronta referencia:

[Se reproduce]

No obstante, en los archivos que obran en la Dirección de Infraestructura Verde, se cuenta con el censo de arbolado realizado en 2017 por el Dr. Víctor D. Cibrián Llanderal, para el estudio “Diagnóstico fitosanitario de áreas verdes infestadas por muérdago en la Ciudad de México” cuya cifra es de 3,391,367 de árboles en la Ciudad de México (Ver cuadro).

Cuadro 7. Especies de árboles identificadas en las áreas verdes urbanas evaluadas de la Ciudad de México (continuación).

Especie árbol	Total muestreo	Árboles ha ⁻¹	Total	%
<i>Crotaegus mexicana</i>	1	0	646	0.02
<i>Cupressus arizonica</i>	1	0	646	0.02
<i>Juniperus glauca</i>	1	0	646	0.02
<i>Leucaena leucocephala</i>	1	0	646	0.02
<i>Magnolia grandiflora</i>	1	0	646	0.02
<i>Pinus monophylla</i>	1	0	646	0.02
<i>Psidium guajava</i>	1	0	646	0.02
<i>Ricinus communis</i>	1	0	646	0.02
<i>Schefflera actinophylla</i>	1	0	646	0.02
<i>Terminalia catappa</i>	1	0	646	0.02
Total	5248	381	3391367	100.00

Cuadro 7. Tomado del informe final “Diagnóstico fitosanitario de áreas verdes infestadas por muérdago en la Ciudad de México”, 2017.

[...]

Asimismo, anexó copia del correo electrónico donde remitió respuesta complementaria.



6. Cierre de Instrucción. El quince de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintinueve de marzo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el treinta de marzo.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del treinta y uno de marzo y hubiesen fenecido el veintisiete de abril, ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el sujeto obligado solicitó sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia conforme al artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, al haber emitido una presunta respuesta complementaria, sin embargo, es importante señalar que el sujeto obligado desde la respuesta primigenia asumió competencia parcial y orientó a la parte recurrente para que remitiera su solicitud a las Alcaldías de la Ciudad de México, proporcionándole los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las 16 Alcaldías, sin embargo, lo que debió hacer el sujeto obligado era remitir



INFOCDMX/RR.IP.1966/2023

a través de la PNT a dichas Unidades de Transparencia la solicitud de la parte recurrente, lo cual no se refleja que lo haya realizado, pues, en el SISAI aparece el formato de remisión sin los sujetos obligados competentes, además, de no haber contemplado a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México que tiene facultades sobre la temática solicitada, motivo por el cual no es factible avalar dicha respuesta complementaria puesto que no satisface en sus extremos la respuesta de lo solicitado, lo que implica que la presunta respuesta complementaria se desestima y, en ese sentido, no es factible sobreseer el recurso de revisión, por tanto, se da paso al estudio de fondo del mismo.



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 7bc0efa77a3321f8af793d15cb0e9afa8

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163723000505

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fecha de remisión	22/03/2023 18:57:33 PM
Información solicitada	En ejercicio de mi derecho de Acceso a la Información Pública, establecido en el artículo 6o de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos requiero la siguiente información sobre la situación de los árboles en la capital del país. De acuerdo a la información oficial de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (Sedema), difundida en febrero de 2022, existen 3.5 millones de árboles y 15 mil palmeras, cerca del 30 por ciento tienen algún tipo de plaga o enfermedad, es decir, un millón de árboles con problemas de plagas o enfermedad. 1.- ¿Cuál es el censo de árboles y palmeras que tiene la Sedema a la fecha del 14 de marzo de 2023? 2.- ¿Cuál es la situación fitosanitaria de los árboles y palmeras en la Ciudad de México? 3.- ¿Cuál es la plaga que más afecta a los árboles y las palmeras en la Ciudad de México? 4.- ¿Tienen algún programa para atender las emergencias ante los fuertes vientos que pueden derribar árboles y palmeras? 5.- ¿Información estadística de acciones de poda? 6.- ¿Información de cuántos árboles cayeron en 2022 por los fuertes vientos?
Información adicional	
Archivo adjunto	090163723000505.pdf

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...] En ejercicio de mi derecho de Acceso a la Información Pública, establecido en el artículo 6o de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos requiero la siguiente información sobre la situación de los árboles en la capital del país. De acuerdo a la información oficial</p>	<p><u>Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental</u></p> <p>[...] En atención a la solicitud de información pública, la Dirección de Infraestructura Verde adscrita a esta Dirección General, en el ámbito de su respectiva competencia, da respuesta a su solicitud conforme a lo siguiente:</p> <p>En el caso de árboles, se tiene el Diagnóstico fitosanitario de áreas verdes infestadas por muérdago en la Ciudad de México. Informe final. Dr. Víctor D. Cibrián Llanderal, 2017. Sobre palmeras no se tiene censo.</p>	<p>[...] En el ejercicio de mi Derecho de Acceso a la Información Pública presenté una queja porque en la primera pregunta de mi solicitud pedí un censo de los los árboles y no me entregado un número determinado ni de árboles y de palmeras. [...] [Sic.]</p>

<p>de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (Sedema), difundida en febrero de 2022, existen 3.5 millones de árboles y 15 mil palmeras, cerca del 30 por ciento tienen algún tipo de plaga o enfermedad, es decir, un millón de árboles con problemas de plagas o enfermedad.</p> <p>1.- ¿Cuál es el censo de árboles y palmeras que tiene la Sedema a la fecha del 14 de marzo de 2023?</p>		
<p>2.- ¿Cuál es la situación fitosanitaria de los árboles y palmeras en la Ciudad de México?</p>	<p>Los árboles en la Ciudad de México son afectados principalmente por muérdago, plagas de insectos chupadores, insectos defoliadores, insectos barrenadores, insectos decortezadores, así como pudrición en tallos y ramas, flujo bacteriano, muerte descendente, algún síntoma o enfermedad por hongos en el follaje o clorosis en la copa, principalmente. En el caso de las palmeras, actualmente se está terminando el proyecto de evaluación de agentas causantes de la declinación y muerte de las palmeras y a finales de mes el Colegio de Postgraduados emitirá un dictamen sobre la situación fitosanitaria de las palmeras en la Ciudad de México.</p>	
<p>3.- ¿Cuál es la plaga que más afecta a los árboles</p>	<p>En árboles el muérdago, ya que es el que tiene mayor presencia en el arbolado de la Ciudad de México. En el caso de las palmeras,</p>	

<p>y las palmeras en la Ciudad de México?</p>	<p>actualmente se está terminando el proyecto de evaluación de agentas causantes de la declinación y muerte de las palmeras y a finales de mes el Colegio de Postgraduados emitirá un dictamen sobre la situación fitosanitaria de las palmeras en la Ciudad de México.</p>	
<p>4.- ¿Tienen algún programa para atender las emergencias ante los fuertes vientos que pueden derribar árboles y palmeras?</p>	<p>La Dirección de Infraestructura Verde no atiende ni cuenta con información de las actividades de atención de árboles derribados por fuertes vientos, por lo cual se sugiere dirigir la solicitud a las Alcaldías de esta Ciudad, ya que conforme a lo que establece el artículo 10, incisos IV y VIII, de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA DEL DISTRITO FEDERAL (hoy Ciudad de México), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2000, corresponde a cada una de las delegaciones (hoy Alcaldías), implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, así como etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes y barrancas de su demarcación.</p> <p>De igual manera, el artículo 52 de la LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 04 de mayo de 2018, establece que deberán implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.</p>	

<p>5.- ¿Información estadística de acciones de poda?</p>	<p>La Dirección de Infraestructura Verde con previa solicitud y en coordinación con la Alcaldía, ha ejecutado las siguientes podas en arbolado:</p> <table border="1" data-bbox="581 583 1123 634"> <thead> <tr> <th>ACTIVIDAD CUADRILLA/AÑO</th> <th>2019</th> <th>2020</th> <th>2021</th> <th>2022</th> <th>2023</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PODAS*</td> <td>871</td> <td>998</td> <td>1,181</td> <td>333</td> <td>92</td> </tr> </tbody> </table> <p><small>*En total apago a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.</small></p> <p>Además del programa implementado por la Sedema en 2022, “Diseño y Puesta en Marcha del Programa de Manejo Integral de Palmeras y Control de Muérdagos, en la Ciudad de México 2022”, se realizaron 10,522 podas en palmeras y 5,920 podas de muérdago en árboles, en las alcaldías Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.</p>	ACTIVIDAD CUADRILLA/AÑO	2019	2020	2021	2022	2023	PODAS*	871	998	1,181	333	92	
ACTIVIDAD CUADRILLA/AÑO	2019	2020	2021	2022	2023									
PODAS*	871	998	1,181	333	92									
<p>6.- ¿Información de cuántos arboles cayeron en 2022 por los fuertes vientos? [...] [sic]</p>	<p>La Dirección de Infraestructura Verde no atiende ni cuenta con información respecto de caída de árboles por fuertes vientos, por lo cual se sugiere dirigir la solicitud a las Alcaldías de esta Ciudad, ya que conforme a lo que establece el artículo 10, incisos IV y VIII, de la LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA DEL DISTRITO FEDERAL (hoy Ciudad de México), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2000, corresponde a cada una de las delegaciones (hoy Alcaldías), implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, así como etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes y barrancas de su demarcación.</p> <p>De igual manera, el artículo 52 de la LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD</p>													

	<p>DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 04 de mayo de 2018, establece que deberán implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.</p> <p>En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a los cuestionamientos marcados como F), G) y H), se le orienta a dirigir su solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, así como a las Alcaldías de esta Ciudad, para lo cual, se anexan al presente oficio los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados ya mencionados.</p>	
--	--	--

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, **no expresó inconformidad alguna en contra del contenido de los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6**, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73,*

fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a **revisar si el requerimiento 1** señalado, para propósitos del presente recurso fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

Para tal efecto, previo a entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de

los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas,

consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del

Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- **Respecto al requerimiento 1**, la parte recurrente solicitó saber cuál es el censo de árboles y palmeras que tiene la Sedema a la fecha del 14 de marzo de 2023, la respuesta del sujeto obligado fue que, en el caso de árboles, se tiene el Diagnóstico fitosanitario de áreas verdes infestadas por muérdago en la Ciudad de México y que sobre las palmeras no se tiene censo. En consecuencia, el agravio de la parte recurrente refiere en esencia a que en su solicitud pidió un censo de los árboles y no le fue entregado un número determinado ni de árboles ni de palmeras.

2.- El sujeto obligado, en sus alegatos, ratificó la respuesta inicial, además, emitió una presunta respuesta complementaria que fue desestimada, la cual agregó que “en los archivos que obran en la Dirección de Infraestructura Verde, se cuenta con el censo de arbolado realizado en 2017 por el Dr. Víctor D. Cibrián Llanderal, para el estudio “Diagnóstico fitosanitario de áreas verdes infestadas por muérdago en la Ciudad de México” cuya cifra es de 3,391,367 de árboles en la Ciudad de México (Ver cuadro)”.

Cuadro 7. Especies de árboles identificadas en las áreas verdes urbanas evaluadas de la Ciudad de México (continuación).

Especie árbol	Total muestreo	Arboles ha ⁻¹	Total	%
<i>Crataegus mexicana</i>	1	0	646	0.02
<i>Cupressus arizonica</i>	1	0	646	0.02
<i>Juniperus glauca</i>	1	0	646	0.02
<i>Leucaena leucocephala</i>	1	0	646	0.02
<i>Magnolia grandiflora</i>	1	0	646	0.02
<i>Pinus monophylla</i>	1	0	646	0.02
<i>Psidium guajava</i>	1	0	646	0.02
<i>Ricinus communis</i>	1	0	646	0.02
<i>Schefflera actinophylla</i>	1	0	646	0.02
<i>Terminalia catappa</i>	1	0	646	0.02
Total	5248	381	3391367	100.00

Cuadro 7. Tomado del Informe final “Diagnóstico fitosanitario de áreas verdes infestadas por muérdago en la Ciudad de México”, 2017. ”

3.- En este sentido, es importante traer a colación la siguiente normatividad:

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 9° Corresponde a la **Secretaría**, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

LII. Solicitar a las Delegaciones el Inventario de áreas verdes de su competencia, así como de las especies de flora y fauna silvestres presentes en las mismas, **correspondiente a su demarcación territorial**; y

ARTÍCULO 10.- Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:

...

XI. Integrar el Inventario de áreas verdes de su competencia, así como de las especies de flora y fauna silvestres presentes en las mismas, correspondiente a su demarcación territorial;

...

ARTÍCULO 88 Bis 4. La Secretaría establecerá el Inventario General de las Áreas Verdes del Distrito Federal, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a las delegaciones, según su competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera, el cual deberá contener, por lo menos:

- I. La ubicación y superficie;
- II. Los tipos de área verde;
- III. Las especies de flora y fauna que la conforman;
- IV. Las zonas en las cuales se considera establecer nuevas áreas verdes;
- V. Las demás que establezca el Reglamento.

Las delegaciones llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, en los términos establecidos en el párrafo anterior y lo harán del conocimiento de la Secretaría para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes, en los términos del Reglamento. Dicho inventario formará parte del Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal.

Como se puede observar, a la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde solicitar a las Alcaldías el Inventario de áreas verdes de su competencia, correspondiente a su demarcación territorial; y, a las Alcaldías les compete integrar dicho inventario. Esto es, la Secretaría establecerá el Inventario General de las Áreas Verdes de la Ciudad de México y las Alcaldías llevarán el Inventario general que harán del conocimiento a la Secretaría en cita de manera anual, siendo parte del Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal.

Por tanto, se observa con claridad que las Alcaldías son las que integran el inventario de las áreas verdes de su demarcación, por lo que, el sujeto obligado debió remitir la solicitud de la parte recurrente a las Unidades de Transparencia de las 16 demarcaciones.

Ahora bien, también se encontró normatividad que establece atribuciones a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) respecto a

implementar el Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México, misma que se muestra a continuación:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV BIS. SIG-PAOT: **Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México**, siendo éste el conjunto de herramientas diseñadas para obtener, almacenar, editar, publicar, desplegar y descargar datos espaciales para la visualización de mapas, los cuales permitan generar consultas y reportes sobre el acervo cartográfico a partir del sistema de administración de la información;

...

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

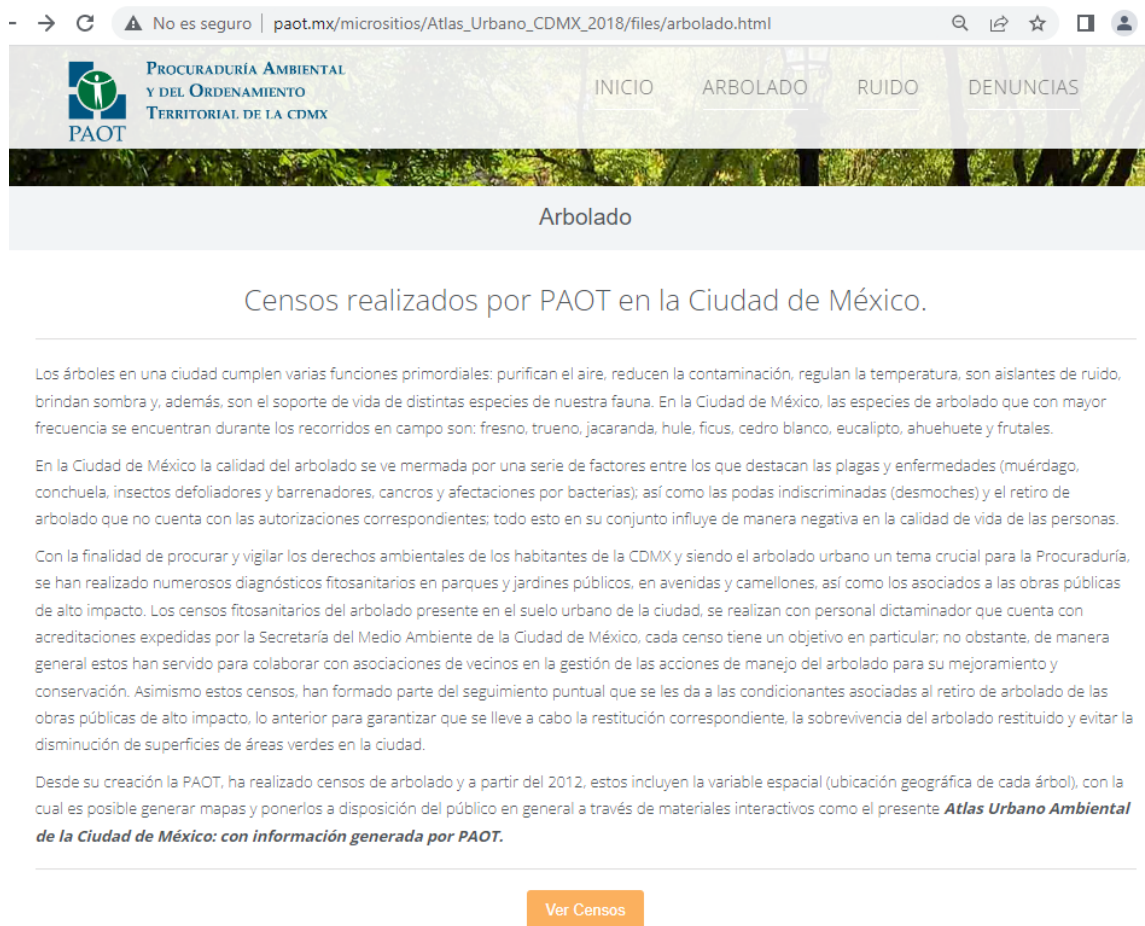
XXIX BIS. **Implementar el Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México en todo el territorio correspondiente a la Ciudad de México**, el cual tenga como objetivo obtener, almacenar, recuperar y desplegar datos espaciales actualizados de los usos del suelo y medio ambiente de la entidad, a partir de la recopilación de información proporcionada por aquellos entes públicos obligados en razón de la materia. Estos datos serán utilizados para el monitoreo y actualización constante de este recurso natural así como datos relacionados con el cuidado y preservación del medio ambiente.

La Procuraduría, será el organismo encargado de validar la información que genere e ingrese al SIG-PAOT, asimismo será ésta quien determine, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, qué tipo de información será de uso restringido y cuál será de uso público, excepto aquellos casos en que la información sea generada por otras instituciones.

La Procuraduría incorporará la información que las dependencias cuyas atribuciones correspondan al uso, conservación, preservación y aprovechamiento del suelo, así como del ordenamiento territorial y cuidado del ambiente, aporten al SIGPAOT, realizando los procesos de revisión y publicación en un plazo máximo de 15 días hábiles, siempre que la información espacial se entregue de manera oficial, y ésta cumpla con su ficha de metadatos y las especificaciones técnicas y estándares cartográficos establecidos por la Procuraduría, para ser compatibles con la plataforma informática; y

De tal forma, que la competencia también es concurrente con la SEDEMA y la 16 Alcaldías, por lo que, el sujeto obligado deberá remitir la solicitud de la parte

recurrente a la Unidad de Transparencia de la PAOT, a efecto, de que se pronuncié sobre el requerimiento 1 en cita, pues, incluso en su portal institucional hay un apartado sobre los Censos realizados por la propia PAOT sobre el arbolado de la Ciudad de México para el Atlas Urbano Ambiental de la Ciudad de México, lo cual se puede observar en el siguiente ejemplo con las siguientes pantallas, que incluye una ficha técnica con datos interesantes y mapeo de las zonas arboladas:



The screenshot shows a web browser window with the URL paot.mx/micrositios/Atlas_Urbano_CDMX_2018/files/arboloado.html. The page header includes the PAOT logo and the text "PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX". Navigation links for "INICIO", "ARBOLADO", "RUIDO", and "DENUNCIAS" are visible. The main content area is titled "Arbolado" and contains the following text:

Censos realizados por PAOT en la Ciudad de México.

Los árboles en una ciudad cumplen varias funciones primordiales: purifican el aire, reducen la contaminación, regulan la temperatura, son aislantes de ruido, brindan sombra y, además, son el soporte de vida de distintas especies de nuestra fauna. En la Ciudad de México, las especies de arbolado que con mayor frecuencia se encuentran durante los recorridos en campo son: fresno, trueno, jacaranda, hule, ficus, cedro blanco, eucalipto, ahuehuete y frutales.


En la Ciudad de México la calidad del arbolado se ve mermada por una serie de factores entre los que destacan las plagas y enfermedades (muérdago, conchuela, insectos defoliadores y barrenadores, cancros y afectaciones por bacterias); así como las podas indiscriminadas (desmoches) y el retiro de arbolado que no cuenta con las autorizaciones correspondientes; todo esto en su conjunto influye de manera negativa en la calidad de vida de las personas.

Con la finalidad de procurar y vigilar los derechos ambientales de los habitantes de la CDMX y siendo el arbolado urbano un tema crucial para la Procuraduría, se han realizado numerosos diagnósticos fitosanitarios en parques y jardines públicos, en avenidas y camellones, así como los asociados a las obras públicas de alto impacto. Los censos fitosanitarios del arbolado presente en el suelo urbano de la ciudad, se realizan con personal dictaminador que cuenta con acreditaciones expedidas por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, cada censo tiene un objetivo en particular; no obstante, de manera general estos han servido para colaborar con asociaciones de vecinos en la gestión de las acciones de manejo del arbolado para su mejoramiento y conservación. Asimismo estos censos, han formado parte del seguimiento puntual que se les da a las condicionantes asociadas al retiro de arbolado de las obras públicas de alto impacto, lo anterior para garantizar que se lleve a cabo la restitución correspondiente, la sobrevivencia del arbolado restituido y evitar la disminución de superficies de áreas verdes en la ciudad.


Desde su creación la PAOT, ha realizado censos de arbolado y a partir del 2012, estos incluyen la variable espacial (ubicación geográfica de cada árbol), con la cual es posible generar mapas y ponerlos a disposición del público en general a través de materiales interactivos como el presente **Atlas Urbano Ambiental de la Ciudad de México: con información generada por PAOT.**

[Ver Censos](#)













← → ↻ No es seguro | paot.mx/micrositios/Atlas_Urbano_CDMX_2018/files/censos.html 🔍 📄 ☆ 🏠 👤

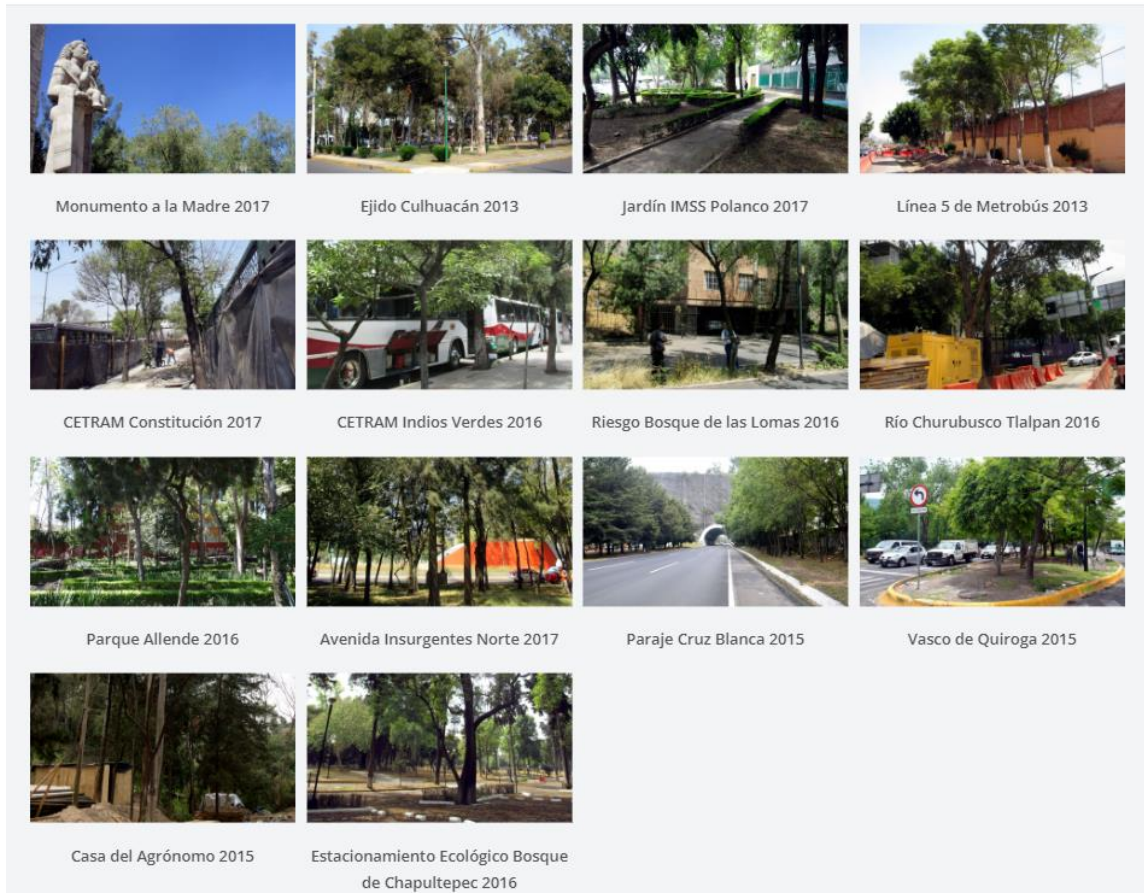
 **PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX**

INICIO ARBOLADO RUIDO DENUNCIAS




Censos Todos Centro Norte Sur Oriente Poniente

 Alameda Central 2015	 Parque Hundido 2014	 Parque Prados Coapa 2012	 Parque México 2014
 Parque La Bombilla 2014	 Jardín Pushkin 2015	 Parque Corpus Christi 2016	 Parque Cholula 2017
 Plaza Luis Pasteur 2017	 Jardín de Artes Gráficas 2017	 Alameda 2016	 Jardín del Arte 2017





[No es seguro](#) | paot.mx/micrositios/Atlas_Urbano_CDMX_2018/files/alameda-2016.html


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

[INICIO](#) | [ARBOLADO](#) | [RUIDO](#) | [DENUNCIAS](#)

Alameda 2016

La Alameda Central siendo uno de los jardines más emblemáticos de la Ciudad de México está sujeta a trabajos de mantenimiento de manera constante; es por ello que en el año 2014 la Autoridad del Espacio Público, comenzó a realizar trabajos de mantenimiento que implicaron la remoción y sustitución de arbolado muerto, debido a esto, la PAOT realizó un censo de arbolado (2016) de aquellos individuos que pudieran presentar un riesgo de desplome, este censo formó parte de los elementos técnicos de la Actuación de Oficio con No. expediente PAOT-2014-IO-76-SPA-43.

Condición General
 Bueno Declinante severo
 Declinante incipiente Muerto

Sistema de Coordenadas Proyectadas: UTM Zona 14N
 Datum: WGS 1984
 Datum de Manejo: WGS 1984

[Regresar a Censos](#)

[Ver ficha técnica](#) | [Ampliar mapa](#) | [Descargar Mapa](#)



En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
 Teléfono: 55 56 36 21 20**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar la remisión de la solicitud de la parte recurrente a las Unidades de Transparencia de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México y de la PAOT para que se pronuncien respecto al censo de árboles y palmeras de la Ciudad de México, conforme al requerimiento 1 de la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de la parte recurrente en el sentido de que no se proporcionó la información completa, es parcialmente fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Remita la solicitud de la parte recurrente, vía correo electrónico institucional a las Unidades de Transparencia de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México y de la PAOT, a efecto, de que se pronuncien sobre el requerimiento 1, relativo al censo de árboles y palmeras de la Ciudad de México a la fecha del 14 de marzo de 2023.**
- **Lo anterior, se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



INFOCDMX/RR.IP.1966/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



INFOCDMX/RR.IP.1966/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20